



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-125
15/02/2021

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00051
Solicitante: George Eduard Howell Rendón
Despacho: Juzgado 1° Civil de Ejecución de Sentencias de Cartagena
Funcionario Judicial: Isbeth Liliana Ramírez Gómez
Proceso: Ejecutivo singular
Número de radicación del proceso: 13001400301420170073000
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión¹: 10 de febrero de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 5 de febrero de 2021, el doctor George Eduard Howell Rendón, en calidad de apoderado de la parte demandada, solicitó que se ejerza vigilancia judicial dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13-001-4003-014-2017-00730-00, que cursa en el Juzgado 1° Civil de Ejecución de Sentencias de Cartagena, dado que desde el 10 de diciembre de 2020 radicó a través del buzón judicial del juzgado, solicitud de apertura de trámite incidental de nulidad, sin que el despacho se haya pronunciado sobre el mismo.

Adicionalmente, afirma que en la consulta de procesos disponible en la página web de la Rama Judicial, no aparece la recepción de esa solicitud, como tampoco se le ha comunicado respecto del recibido de la solicitud a su correo electrónico.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor George Eduard Howell Rendón, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

2.3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

El doctor George Eduard Howell Rendón, en calidad de apoderado de la parte demandada al interior del proceso ejecutivo singular identificado con el radicado 13-001-4003-014-2017-00730-00, solicitó que se investigue la conducta de la Jueza 1° Civil de Ejecución de Sentencias de Cartagena, doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, puesto que considera que no le ha dado trámite a una solicitud de nulidad que formuló desde el 10 de diciembre de 2020, sin que siquiera aparezca la misma en el registro de actuaciones del aplicativo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6,² establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para

² ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary. Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co Cartagena – Bolívar. Colombia

que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.” (Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa, se encamina a propender que los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de esta seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, eficaz y razonable, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia³, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria. (...)” (Subrayado fuera del original).

Ahora bien, atendiendo la queja presentada por el peticionario por la falta de registro de la solicitud de nulidad, radicada el 10 de diciembre de 2020 dentro del proceso ejecutivo de la referencia e igualmente, la ausencia de pronunciamiento del despacho sobre esa solicitud, se procedió a revisar las actuaciones registradas en la Consulta Nacional Unificada, visualizándose las siguientes actuaciones:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-02-11	Memorial al despacho	INCIDENTE DE NULIDAD. LUCIA			2021-02-11
2021-02-05	Area de Entrada	EN CAJA DE MEMORIALES AL DESPACHO. MGN			2021-02-05
2021-02-05	Recepcion de memorial	INCIDENTE DE NULIDAD. MGN			2021-02-05
2021-02-04	Al despacho	IMPULSO PROCESAL - MAFE			2021-02-04

³ ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).

2021-02-02	Recepcion de memorial	IMPULSO PROCESAL - MAFE	2021-02-02
2021-01-29	Area de Entrada	ANEXADO, PUESTO EN ESTAN DESPACHO--ANDRILUZ	2021-01-29
2020-10-29	Area Titulos	entregar titulos	2020-12-16

A partir de ello, se puede extraer que el pase al despacho del incidente de nulidad, se efectuó el 11 de febrero de la presente anualidad, es decir, que aún no se encuentra vencido el término con el que cuenta el despacho para pronunciarse sobre el incidente de nulidad (artículo 120 del CGP).

Del anterior recuento también se evidencia que el 4 de febrero de 2021 se ingresó una solicitud al despacho, pero igualmente, si se realiza un conteo de términos, se tiene que el término de 10 días vence el 18 de febrero de la presente anualidad.

Ahora bien, el quejoso manifiesta que radicó esta solicitud el 10 de diciembre de 2020 y se encuentra que fue ingresada al despacho en el mes de febrero de la presente anualidad; situación que, en principio, desconoce lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso. No obstante, esta seccional considera que actualmente, resulta complejo realizar estas labores secretariales por cuanto requieren realizar actividades adicionales, máxime que en la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Sentencia de Cartagena se reciben y tramitan todos los procesos que son enviados por los 17 juzgados civiles municipales de Cartagena, por lo que el volumen de solicitudes que se reciben en dicha dependencia resulta elevado y debe sopesarse con el tiempo que se tarda en tramitar una determinada solicitud.

Así las cosas, esta corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el doctor George Eduard Howell Rendón, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13-001-4003-014-2017-00730-00, que cursa en el Juzgado 1° Civil de Ejecución de Sentencias de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, puesto que no se encuentran vencidos los términos del artículo 120 del Código General del Proceso.

2.5 Conclusión

En consecuencia, al no haberse configurado mora alguna por el Juzgado 1° Civil de Ejecución de Sentencias de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

3. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y en consecuencia archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor George Eduard Howell Rendón, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13-001-4003-014-2017-00730-00, que cursa en el Juzgado 1° Civil de Ejecución de Sentencias de Cartagena, por las razones anotadas.

Hoja No. 5
Resolución No. CSJBOR21-125
15 de febrero de 2021

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al doctor George Eduard Howell Rendón y a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1ª Civil de Ejecución de Sentencias de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG / KUM